



Roj: **SAP V 2591/2020 - ECLI:ES:APV:2020:2591**

Id Cendoj: **46250370072020100243**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **7**

Fecha: **17/02/2020**

Nº de Recurso: **790/2019**

Nº de Resolución: **75/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 2591/2020,**
AAAP V 2300/2020

Rollo nº 000790/2019 Sección Séptima

SENTENCIA Nº 75

SECCIÓN SÉPTIMA Ilustrísima Señora Magistrada Ponente: D^a PILAR CERDÁN VILLALBA.

En la Ciudad de Valencia, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Vistos, por la Ilma. Sr. D^a PILAR CERDAN VILLALVA, Magistrada de la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal nº 620/18, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE MONCADA, entre partes; de una como demandante - apelante/s Cesareo , dirigido por el/la letrado/a D/D^a JOAQUIN SAIZ MARTÍNEZ y representado por el/ la Procurador/a, VICTOR DE BELLMONT REGODON; de otra como demandado- apelante Darío , dirigido por el Ldo. D. SANTIAGO CORRECHER CASTELLBLANCH y representado por la Procuradora D^a CRISTINA POVEDA HIGON; de otra como demandados/apelados AXA SEGUROS S.A., Ambrosio Y DIPUTACIÓN DE VALENCIA, dirigidos por el Ldo. D. FERNANDO ALANDETE GORDO y representado pro el/la Procurador/a D/D^a. MARGARITA SANCHIS MENDOZA y MAPFRE FAMILIAR S.A. dirigida por la Ldo. D^a DOLORES CASERO GARCIA y representada por la Procuradora D^a ELISA PASCUAL CASANOVA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE MONCADA, con fecha se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA promovida por D. Cesareo contra D^a Darío y contra la entidad aseguradora MAPFRE FAMILIAR CIA SEGUROS y REASEGUROS S.A., y contra D. Ambrosio , DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y la aseguradora AXA SEGUROS GENERALES SA. QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA promovida por D^o Darío contra D. Ambrosio , DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y la aseguradora AXA SEGUROS GENERALES SA. Condena en costas a D. Cesareo Y D^o Darío en la forma expuesta Fundamento De Derecho TERCERO".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante, se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 17-2-2020, para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ambas partes actoras en sus respectivas demandas acumuladas de juicio verbal derivado de un accidente de tráfico con resultado de daños personales y materiales como ocupante del vehículoWNN , D. Cesareo , como usuario y en reclamación de 3.895,49 euros más 1.165 por intereses y costas, y D. Darío como conductor, y en reclamación de 5.823,59 euros más 1.747 euros por los segundos conceptos, formulan sendos recursos de apelación contra la sentencia que las desestimó que se vienen a fundar en la indebida valoración de las pruebas y en la vulneración de la LCS 50/90, de los arts. 1902 y 1903 de CC y de la Ley 35/2015 de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios derivados de tal accidente y de la doctrina que los interpreta ya que, en contra de lo que resuelve sin aplicar la responsabilidad cuasi objetiva que rige en la materia, el primero como ocupante ha de ser en todo caso indemnizado y, el segundo, no ratificado el atestado que le imputa su responsabilidad en el mismo lo ha de ser también por constar la del vehículo contrario, remolque X.....XI.. , al invadir su carril, por todo cual instan la estimación de tales demanda y, subsidiariamente de no serlo, la no imposición de costas por las serias dudas de hecho y de derecho concurrentes en el caso.

Las partes demandadas D. Ambrosio Y OTROS se opusieron a los recursos por los fundamentos contrarios y por los de la sentencia y, subsidiariamente para el caso de estimarse aquéllos, postularon la rebaja de la indemnización solicitada por Sr. Darío según su informe pericial a 2.261,99 euros por 3 días de perjuicio personal moderado y 70 días por básico denegando lo también solicitado por intereses y costas, denegación que al igual postulan respecto del otro coactor con examen de la relación de causalidad de sus lesiones con el siniestro y, todo ello sin imposición de los intereses del art. 20 de la LCS.

SEGUNDO.- Se da por reproducida y aceptar la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia en lo que no se oponga a lo que se expondrá a continuación, en relación con los motivos de los recursos, sobre las siguientes premisas de orden procesal:

El artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en su número 4, dice "La Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La Sentencia no podrá perjudicar la apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado."

El Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 4 de febrero de 2009, dictada en el recurso de Casación 794/2003, Pte Marín Castan, Francisco, nos dice: "Esto es así porque, como en infinidad de ocasiones han declarado esta Sala y el Tribunal Constitucional, la apelación es un nuevo juicio, un recurso de conocimiento pleno o plena jurisdicción en el que tribunal competente para resolverlo puede conocer de todas la cuestiones litigiosas, tanto de hecho como de derecho, sin más límites que los representados por el tanto de hecho como de derecho, sin más límites que los representados por el principio tantum devolutum quantum appellatum (se conoce sólo de aquello de lo que se apela) y por la prohibición de la reforma peyorativa o perjudicial para el apelante".

Por su parte en lo que se refiere también a la segunda instancia, es reiterada la jurisprudencia según la cual: "... en el recurso de apelación deben reputarse cuestiones nuevas las suscitadas con posterioridad a los periodos de alegaciones y es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en virtud de la cual tal recurso no constituye un nuevo juicio ni autoriza a resolver problemas o cuestiones distintos de los planteados en la primera instancia, pues aunque permite al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de derecho "pendente appellatione, nihil innovetur" a que se alude..." (entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio y 2 de diciembre de 1983, 6 de marzo de 1984, 19 de julio de 1989, 21 de abril de 1992 y 9 de julio de 1997).

1) Como normas y doctrina citamos:

-El art. 217 de la LEC, impone al actor la prueba de la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda o de la reconvencción, y a los demandados en éstas la de los que impidan extingan o enerven la eficacia de los primeros.

Sin embargo en la materia conviene destacar el art. 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece en su párrafo 2 : " El conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la conducta o la negligencia del perjudicado



o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos..."

La Sentencia del TRIBUNAL SUPREMO en pleno 294/2019, de 27 de mayo. Recurso 2999/2016 sobre la interpretación de dicho art. 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM) para los casos de daños en los bienes por colisión recíproca sin determinación del grado o porcentaje de culpa de cada conductor que fija como doctrina: "FUNDAMENTOS DE DERECHO...SEGUNDO.- Motivo único del recurso y oposición de la parte recurrida. 1.- El único motivo de este recurso, formulado al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC, se funda en infracción del art. 217 de la misma ley "en relación con la interpretación del artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor". En su desarrollo argumental se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada "infringe las normas y criterios establecidos jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo, desde 2008, en relación a la carga de la prueba y la aplicación de la teoría del riesgo", citándose especialmente al respecto las sentencias de 10 de septiembre de 2012, de Pleno, y 4 de febrero de 2013. Tras aducirse la falta de prueba de que el conductor demandado actuara con total diligencia, el alegato del motivo hace una serie de consideraciones sobre la falta de prueba de que el vehículo del Summa-112 circulase en un servicio de emergencias, según las valoraciones que a la propia parte recurrente le merecen las declaraciones del conductor demandado y de su compañera de trabajo. Por último, después de puntualizarse que "la objetivación se impone siempre en estos casos respecto a los daños personales², la infracción de las normas de carga de la prueba se concreta en que, por un lado, la sentencia recurrida considera "débil y confusa" la prueba de que el vehículo de emergencias se saltara el semáforo y circulara sin los dispositivos de aviso y, por otro, la sentencia también considera "débil y difusa" la prueba de que el conductor de ese mismo vehículo cumpliera con su diligencia. 2.- La parte recurrida, que se ha opuesto a este recurso después de hacerlo al de casación, se ha limitado a alegar que es inadmisibles, conforme a la d. final 161.5ª LEC, por ser precedente desestimar el recurso de casación. TERCERO.- Decisión de la sala: desestimación del motivo por pretender una nueva valoración de la prueba y plantear cuestiones no estrictamente procesales.- el motivo ha de ser desestimado, aunque no porque sea inadmisibles por la razón que aduce la parte recurrida, ya que el párrafo segundo de la regla 5.ª de la d. final 16º.1 LEC opera cuando el recurso de casación por interés casacional se inadmita, no cuando se desestime como propone la parte recurrida. Las razones para desestimar el motivo son, en primer lugar, que se pretexto de una supuesta infracción del art. 217 LEC se pretende una nueva valoración por esta sala de las declaraciones del conductor demandado y de quien le acompañaba en el vehículo; y en segundo lugar, que esa infracción se hace depender, como con toda claridad resulta del propio encabezamiento y desarrollo inicial del motivo, de la interpretación del art. 1 LRCSCVM para indemnizar los daños no personales en los casos de colisión recíproca cuando no se haya podido probar el grado de culpa de ninguno de los conductores. En definitiva, de la valoración de la prueba por el tribunal sentenciador se desprende que la colisión se debió a culpa de alguno de los conductores por no haber respetado el semáforo en rojo que le imponía detenerse, o tal vez a culpa de los dos por no haber respetado ninguno de ellos su correspondiente semáforo, y a partir de esa valoración de la prueba, que esta sala no puede modificar pese a que en cierta medida lo pretenda la parte recurrente como propone su propia valoración probatoria, hay que determinar las consecuencias procedentes según el art. 1 LRCSCVM, que es la cuestión que plantea el recurso de casación. Recurso de casación. CUARTO.- Motivo único del recurso y oposición de la parte recurrida.1.- El único motivo de este recurso, formulado por interés casacional al amparo del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC se funda en infracción del art. 1902 CC en relación con el art. 1 LRCSCVM El interés casacional se justifica por la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de esta sala representada por las sentencias de 10 de septiembre de 2012, de pleno, y 4 de febrero de 2013, aplicable a casos como el presente de colisión entre dos vehículos sin prueba de la contribución causal de sus respectivos conductores a la producción del daño. Según el alegato del recurso, el art. 1 LRCSCVM "declara la responsabilidad objetiva del conductor por la asunción del riesgo en la conducción", de modo que el conductor del vehículo del Summa-112 "tendría que haber probado la causa de exoneración de su culpabilidad". Y tras algunas consideraciones sobre la prueba practicada, se transcribe el contenido de las dos sentencias citadas para concluir que la sentencia impugnada se opone a su doctrina jurisprudencial. 2.- La parte recurrida se ha opuesto al recurso aduciendo que la remisión del art. 1 LRCSCVM al art. 1902 CC impide aplicar una "objetivación de la responsabilidad", y como no ha sido posible determinar cuál de los vehículos no respetó la fase roja del semáforo correspondiente, debe aplicarse la jurisprudencia representada por las sentencias de esta sala de 10 de marzo de 1987 y 13 de junio de 1996 que rechaza la aplicación de los principios de responsabilidad por riesgo y de inversión de la carga de la prueba. QUINTO.- Doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del art. 1 LRCSCVM en los casos de colisión recíproca sin determinación del grado de culpa de cada conductor. 1.- El apdo. 1 del art. 1 LRCSCVM(texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en su redacción vigente al tiempo de los hechos enjuiciados (después de la reforma llevada a cabo por el art. 1.1 de la Ley 21/2007, de 11 de julio y antes de la llevada a cabo por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre), disponía: "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción



de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. "En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. "en el caso de daños en los bienes el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley". 2.- Para los casos de daños personales a consecuencia de una colisión recíproca entre vehículos sin prueba del grado de culpa de cada conductor, la sentencia 536/2012, de 10 de septiembre, de pleno, fijó jurisprudencia en el sentido de que "la solución del resarcimiento proporcional es procedente sólo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las indemnizaciones cruzadas". (FJ 4º. Apdo. D). Esta misma doctrina se reiteró, también para la indemnización de daños personales, por las sentencias 40/2013, de 4 de febrero, 627/2014, de 29 de octubre, y 312/2017, de 18 de mayo .3.- En relación con los daños en los bienes, la citada sentencia de pleno, interpretando la referencia al "riesgo creado por la conducción" en el párrafo primero de la norma antes transcrita, declaró que "el riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así tanto el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivado de la conducción de un vehículo de motor [...]. Respecto de los daños materiales, sin embargo, la exigencia, que también establece la LRCSCVM, de que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC (artículo 1.1 III LRCSCVM) comporta que la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la LRCSCVM sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plana diligencia en la conducción" (FJ 4º, apdo. B). SEXTO.- Interpretación del art. 1 LRCSCVM para los casos de daños en los bienes por colisión recíproca sin determinación del grado o porcentaje de culpa de cada conductor. 1. El régimen legal de la responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se funda en su origen en principios de solidaridad social con las víctimas de los accidentes de tráfico más que en los principios tradicionales de la responsabilidad civil extracontractual. Esto explica, de un lado, que la indemnización de los daños a las personas solo quede excluida por culpa exclusiva de la víctima ("se deba únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado", según la redacción de la norma aplicable al presente caso) o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Lo que equivale a una responsabilidad sin culpa del conductor; y de otro inicialmente el seguro obligatorio de automóviles solo cubriera los daños a las personas y se arbitrarán medios para cubrirlos también cuando el vehículo causante del daño careciera de seguro obligatorio. 2. En materia de daños personales, la doctrina jurisprudencial de las condenas cruzadas responde a este principio pues si se siguiera otro criterio, como el de la indemnización proporcional, la consecuencia sería que en los caos de muerte de uno de los conductores, o de los dos, la indemnización a los perjudicados sufriría una reducción muy considerable, pese a no haberse probado la concurrencia de los únicas causas de exoneración legalmente admisibles, y la efectividad del seguro obligatorio del vehículo causante de la muerte del conductor del otro vehículo quedaría injustificadamente mermada, ya que el seguro obligatorio cubre los daños personales de los ocupante del vehículo asegurado pero no los del propio conductor, que sí quedan íntegramente cubiertos en cambio por el seguro obligatorio del otro vehículo .3. Cuando se trata de daños en los bienes, el régimen de la responsabilidad civil no se funda ya en ese principio de solidaridad social, sino en el de la culpa o negligencia del conductor causante del daño, como resulta de la remisión del párrafo y tercero del art. 1.1 LRCSCVM a los arts. 1902y siguientes del CC y a los arts. 109 y siguientes del CP. No obstante, la remisión también a "lo dispuesto en este ley" y el principio general del párrafo primero del art. 1.1. de que "el conductor de vehículos de motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación" justifican la inversión de la carga de la prueba, como declaró la citada sentencia de pleno de 2012, solución coherente a su vez con la ampliación e la cobertura del seguro obligatorio a los daños en los bienes desde el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adaptó el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 1962 (texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo) al ordenamiento jurídico comunitario. .4.Cuando, como en el presente caso, ninguno de los conductores logre probar su falta de culpa o negligencia en la causación del daño al otro vehículo cabrían en principio tres posibles soluciones: (i) que cada conductor indemnice íntegramente los daños del otro vehículo; (ii) que las culpas se neutralicen en entonces ninguno deba indemnizar los daños del otro vehículo; y (iii) que cada uno asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%.5. Pues bien, esta sala considera que la tercera solución es la más coherente con la efectividad de la cobertura de os daños en os bienes por el segundo obligatorio de vehículos de motor,



pues cualquiera de las otras dos o bien podría privar por completo de indemnización, injustificadamente, al propietario del vehículo cuyo conductor no hubiera sido causante de la colisión pero no hubiese logrado probar su falta de culpa, o bien podría dar vigor o que se indemnice por completo al propietario del vehículo cuyo conductor hubiera sido el causante de la colisión pero sin que exista prueba al respecto. Sobre este punto conviene tener presente la posibilidad de que uno de los conductores ya haya sido el causante del daños pero no se puede probar, posibilidad que se da en el presente caso al ser lo más probable que fuese uno de los conductores quien no respetó la fase roja del semáforo de la calle por la que circulaba. 6. Además, la solución por la que ahora se opra cuenta en su apoyo con la "equitativa moderación" a que se refiere el párrafo cuarto del art. 1.1 LRCSCVM en su redacción aplicable al caso, sin que esto signifique que la supresión de este párrafo por el art. único. 1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, impida aplicarla a hechos sucedidos bajo el régimen actualmente vigente, cuestión sobre la que esta sala no puede pronunciarse por haber sucedido los hechos del presente litigio antes de esa supresión"

-Es reiterada la jurisprudencia sobre la valoración de esas pruebas en el sentido de que el criterio valorativo de los tribunales de primer grado debe, por regla general, prevalecer, pro que el expresado criterio, en principio prevalente, debe rectificarse en la segunda instancia cuando por parte del recurrente se ponga de manifiesto un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del órgano de la primera. Es también doctrina jurisprudencial la de que ese proceso valorativo de las pruebas es incumbencia de Jueces y Tribunales sentenciadores y no de las partes litigante, a las que queda vedada toda pretensión de sustituir el criterio objetivo del órgano enjuiciador por el suyo propio, dado que la prevalencia de la valoración realizada por éste obedece a la mayor objetividad que la de las partes, pues sus particulares y enfrentados intereses determina la subjetividad y parcialidad de sus planteamientos (S.T.S. 1 marzo de 1994, 20 julio de 1995).

-De estas pruebas a valorar sobre la prueba documental en lo que aquí afecta el art. 326 de la LEC de la LEC regula la fuerza probatoria de los documentos privado y dice": 1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica". Por su parte el art. 334 LEC, dispone "Si la parte a quién perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugne la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas".

El Artículo 316 de la LEC regula la valoración del interrogatorio de las partes "1.Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial. 2.En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículo 304 y 307".

Por su parte la prueba pericial, se ha de valorar según las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000) la prueba pericial, es decir, tomando en cuenta su ajuste a la realidad del pleito y su peticiones, la relación entre el resultado de esa pericial y los demás medios probatorios obrantes en autos, sin estar obligado a sujetarse a la misma, y sin que se permita la impugnación casacional por esta valoración a menos que la misma sea contraria, en sus conclusiones, a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica (entre otras, SSTS de 13 de febrero de 1990EDJ1990/1415 y 29 de enero de 1991EDJ1991/802, 11 de octubre de 1994EDJ1994/7987 y 1 de marzo de 2004EDJ2004/7010).

-El art.135 de la Ley 35/2015 establece: "1.Los traumatismos cervicales menores que se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias, se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica siguientes: a) De exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología. B) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica en este plazo. C) Topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario. D) De intensidad que consiste en la educación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia".



Su Artículo 136 dice "Determinación de la indemnización del perjuicio personal básico. 1. El perjuicio personal básica por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela. 2. Su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.A"

Su Artículo 137 dice "Perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida. La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sobre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal".

Su art. 138, dice "Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida. 1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado. 2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado. 3. el perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de la actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado. 4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. 5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grado precedentes. 6. Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día".

Su artículo 37 dice que la determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema.

-Sobre el art. 20.8 de la LCS la sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª Sección: 1, Nº de Recurso: 1585/2013, N de Resolución: 641/2015, Fecha de Resolución: 12/11/2015, Ponente: FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS dice al respecto " Alega el recurrente que la normativa aplicable sobre el art. 20 de la LCS, era la de la fecha del siniestro y no la que fue objeto de posterior modificación en el año 2007. Que no puede considerarse "causa justificada" para exonerarse del pago de los intereses, el ofrecimiento de pago no seguido de consignación. Con carácter alternativo, que la diferencia entre lo consignado y lo concedido en sentencia si debe generar intereses moratorios del art. 20 de la LCS. Esta Sala debe declarar que en cuanto a la normativa aplicable, es un tema que no ha sido determinante en la resolución de la cuestión, pues en la sentencia recurrida, como dijimos, el núcleo central fue considerar la existencia de causa justificada para el impago de la cantidad reclamada. Esta Sala viene declarando: Diversas sentencias de esta Sala han ido configurando las causas de mora de las aseguradoras: la sentencia de 8 de noviembre de 2004, señala que la Sala tiene declarado que "carece de justificación la mera oposición al pago (sentencias de 7 de mayo de 2001 y 25 de abril de 2002), así como las maniobras dilatorias por parte de la entidad aseguradora, como negar la existencia del contrato (sentencias de 3 de noviembre de 2001)"; sentencia de 10 de diciembre de 2004 dice que "cuando la mora este fundada "en una causa justificada" como acontece si no están determinadas las causas del siniestro, (determinación necesaria para saber si está o no comprendido dentro de la cobertura del asegurador), si se desconoce razonablemente la cuantía de la indemnización que ha de ser fijada por el asegurador, si determinadas las causas del siniestro (por ejemplo, que el incendio ha sido provocado) surgen claras sospechas de que pueda haber sido ocasionado por el propio asegurado, etc" (en el mismo sentido, la sentencia de 22 de octubre de 2004). También la sentencia de 7 de mayo de 2001, afirma que "tan sólo se evita la sanción si el retraso es por causa justificada o por causa no imputable a la sociedad aseguradora (sentencia de esta Sala nº 234 de 2006 de 14 de marzo). Más recientemente ha declarado la Sala:", nada de lo cual se da en el caso (SSTS 13 de junio de 2007; 26 de mayo y 20 de septiembre 2011). STS, Civil Sección 1 del 25 de Enero del 2012, recurso: 455/2008. Sobre la incertidumbre también ha declarado la Sala que no la integra la mera discrepancia en las cuantías reclamadas STS 17 de mayo de 2012, rec. 1427/2009. Aplicada, esta doctrina al caso de autos, debemos declarar que el concepto de "causa justificada" ha sido interpretado erróneamente en la sentencia recurrida. En la sentencia de apelación se tiene en cuenta que la aseguradora hizo oferta en pago tres meses después de recibir el informe médico de sanidad, pero olvida que la aseguradora cesó su diligencia, dado que no consignó hasta dos años después de efectuado el ofrecimiento y ello aprovechando la contestación a la demanda, por lo que a la vista de que el ofrecimiento de pago fue insuficiente y huérfano de inmediata consignación, no procede entender que existiera "causa justificada" para oponerse al pago, lo que en estimación del recurso y asumiendo la instancia procede condenar a la aseguradora al pago de intereses del art. 20 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta el momento de la consignación, sin perjuicio que desde la consignación sigan generando interés del art. 20 de la LCS la cantidad no consignada..."

El Artículo 394 de la LEC que dice "Condena en las costas de la primera instancia. 1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus



pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en caso similares...".

La importante Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2006 ha venido a desarrollar la cuestión sobre esta normas que nos ocupa estableciendo que: "El sistema general, que se recoge en el artículo 523, introducido en aquel Texto Legal de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento civil, que con ligeras variantes pasó al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000, se basa fundamentalmente en dos principios: el del vencimiento objetivo y el de la distribución, también llamado compensación -aunque no es estrictamente tal-, que tiene carácter complementario para integrar el sistema. El primero, representado en la fórmula latina "victus victori" (SS. 29 de octubre 1992, 15 de marzo de 1997 y 28 de febrero de 2002), se fundamenta en la regla chiovendana, auténtica "ratio" de la norma legal, de que "la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene la razón", y opera cuando las pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas -vencimiento total-, debiendo entenderse la expresión pretensión, no en sentido técnico, sino en el amplio comprensivo también del planteamiento opositor, lo que implica la exigencia de observar el precepto en el caso de estimación total de la demanda, que se corresponde con la desestimación total de la oposición. El sistema se completa mediante, dos pautas limitativas. La primera afecta al principio del vencimiento y consiste en la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (lo que en régimen del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000 tiene lugar cuando el caso presente serias dudas de hecho o de derecho). En cuanto a las "serias dudas de hecho o de derecho" acogidas por el juzgador de Instancia en este caso, que excluyen la expresa imposición de costas a pesar de producirse el vencimiento previsto en el artículo 394, los requisitos para su apreciación son los dos siguientes: 1º) Que tales dudas sean fundadas, razonables, basadas en una gran dificultad para determinar, precisar o conocer fuera del proceso judicial la realidad de los hechos fundamento de la pretensión deducida, o aun no habiendo dudas sobre los hechos, los efectos jurídicos de los mismos se presenten dudosos por ser la normativa aplicable susceptible de diversas interpretaciones, o bien en el supuesto de las de derecho, porque exista jurisprudencia contradictoria en casos similares. 2º) Ha de concurrir la "seriedad" de la duda, esto es, la importancia de los hechos sobre los que rece la incertidumbre en orden a decidir la razonabilidad de la pretensión, de manera que no todas las pretensiones razonablemente fundadas impedirán la condena en costas en caso de su desestimación, porque la regla de vencimiento objetivo no es sólo una sanción a la conducta arbitraria o caprichosa del que pretende y es vencido, sino también una regla de protección del sujeto contra el que se dirige la pretensión a no padecer perjuicio económico".

Sobre un caso similar y compartiendo el criterio de este Tribunal en la materia citamos (EDJ 2015/230123) la SAP Vizcaya de 1 octubre de 2015 que dice en sus Fundamentos "PRIMERO.-.- La parte apelante, actora en la primera instancia, se alza contra el pronunciamiento de las cosas que la sentencia le impone de la Aseguradora absuelta Mutua General de Seguros; sostiene la parte apelante que, en cuanto su demanda se fundamenta en al petición de indemnización de las cantidades que le corresponden por las lesiones y daños sufridos a consecuencia de la colisión por alcance que sufrieron el día 2 de noviembre de 2012 en al que se vieron involucrados los dos vehículos que circulaban detrás, considera necesaria la traída al procedimiento de ambas aseguradoras de los vehículos a fin de solventar y resolver las cuestiones de responsabilidad que se susciten en el procedimiento; por ello alega en el escrito de recurso de apelación; la interpretación y aplicación de la existencia de serias dudas de hecho y de derecho en este caso, para no ser impuestas las costas a los demandantes, pese a ser desestimada la demanda frente a la aseguradora Mutua General de Seguros SEGUNDO.-.- En materia de costas debemos recordar que, como esta Sala tiene dicho en otras muchas resoluciones, que la regulación de la condena en costas, supone el deseo del legislador de ponerla en su más directa relación con el resultado del litigio, de manera que, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial, con acceso a los Tribunales de todos los ciudadanos, ya tengan medios económicos o no (art. 24 y 119 de la C.E.), la misma se ha entendido como el efecto derivado del ejercicio temerario o mala fe de las acciones judiciales, o de la desestimación total de éstas, según sea el régimen legal que rija el proceso o recurso, cuya justificación o razonabilidad se encuentra en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad, y en restituir a la parte contraria de los gastos, que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas (T.C. 2º S. 146/91 de 1 de Julio). En base a esta filosofía, se dio la reforma en esta materia por la Ley 34/1984 de 6 de Agosto que da nueva redacción al art. 523 de la L.E.C., que hoy día se mantiene en el art. 394 LCEn 1/2000 de 7 de Enero, aplicable al presente proceso, estableciendo el sistema objetivo del vencimiento, esto es el principio de la condena en costas fundada en al victoria procesal de una de las partes respecto de la otra, siempre que se desestimen totalmente las pretensiones ejercitadas, lo que supone respecto de la demanda, que ésta se desestime íntegramente independientemente de que las razones de ello, lo sean de



fondo o de forma, generadoras éstas de una sentencia absolutoria en la instancia (TS 1º S. 25 de Marzo, 28 de Febrero, 16 de Junio y 4 de Julio de 1.997, entre otras⁹, a no ser que el Juez o Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (art. 394 nº 1 de la L.E.C), sin que de ninguna manera este previsto en el texto legal que las costas derivadas de un procedimiento se impongan al vencedor en él. Circunstancias especiales, entre las que se encuentran que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho, para lo cual ha de tenerse en cuenta que para que un caso sea jurídicamente dudoso habrá de valorarse la Jurisprudencia recaída en casos similares. Como dice la Audiencia Provincial de Leon en sentencia de 28 de diciembre 2010: "El sistema general de imposición de costas recogido en el artículo 394 LEC se basa fundamentalmente en el principio del vencimiento objetivo, si bien se establece como pauta limitativa que afecta al principio del vencimiento, la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, lo que en régimen del citado precepto tiene lugar cuando el caso presente serias dudas de hecho o de derecho. Es la denominada discrecionalidad razonada, se pretende evitar que el sistema del vencimiento sea una consecuencia fatal y automática, desconectado del asunto, sino que ha de estar ligado a él, consiguiendo que sea más justo, al permitir valorar las causas concretas y específicas que originaron el proceso, la complejidad fáctica o jurídica, o la razón de traer a determinadas personas, pero siempre entendiendo que el criterio general es el del vencimiento, de modo que la excepción no ha de entenderse referida a supuestos poco frecuentes, sino a que su admisión exige que concurren circunstancias de extraordinaria importancia. Su aplicación es restringida y excepcional, de ahí que se exija razonarla. La duda de hecho constituye una indeterminación o vacilación sobre unos hechos concretos, pero esta incertidumbre requiere que no se pueda despejar, pese a que se realice un análisis con criterios objetivos y racionales, desde luego tratándose de hechos que le corresponda acreditarlos a quien los alega, de conformidad con la regla de la carga de la prueba, en cuanto que se trata de hechos esenciales en los que fundamenta su pretensión, de tal modo que se ha visto abocado a acudir al proceso judicial, sin poder aclararlos o como medio para ello. Además, como segundo requisito esencial, se exige que la duda sea seria, es decir, que sea trascendente, importante, grave y digna de consideración. En definitiva, que la tarea de fijación de os hechos controvertidos esenciales en la Sentencia, haya resultado especialmente difícil, intensa y compleja. En cuanto dudas de derecho exige, como presupuesto de fondo, y en los términos señalados con anterioridad, una notable complejidad de derecho. Así podemos añadir que concurren las dudas de derecho a que se refiere el artículo 394.1, último inciso LEC, cuando una misma norma, o cualquier otro concepto jurídico, admite varias interpretaciones, pero sin que pueda entenderse que existen tales dudas jurídicas a los efectos de la no imposición de las costas del juicio sino cuando medie discrepancia, como dice el propio por lo que se incluye tanto la denominada "jurisprudencia menor", de las audiencias provinciales, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo; por el contrario, las dudas de hecho existirán cuando los propios hechos objeto del litigio a través, por ejemplo, de las pruebas que se hayan practicado, admitan diversidad de interpretaciones, siendo razonadas y lógicas las posturas sostenidas por las partes con relación a los mismos. TERCERO.- Desde los razonamientos anteriores y valorada la situación concurrente en autos, esta Sala estima que procede en este caso estar a la ponderación de las circunstancias que presenta; y así que evidentemente la traída al proceso de la Aseguradora absuelta, resultaba mas que necesaria; en tanto en cuanto la base y fundamento de la Aseguradora Generali viene a sostener que las consecuencias que invoca la parte actora como resultantes de las lesiones no podían ser de tal entidad en tanto en cuanto al impacto del tercer vehículo no tuvo incidencia en el resultado reclamado por la parte actora; pero solo tras la valoración de la prueba del proceso se ha podido concluir con que únicamente el impacto del segundo vehículo fue el causante del resultado; por lo que es evidente la necesidad de ponderación de los medios probatorios atendiendo a las alegaciones de la Aseguradora absuelta; de ello que entendemos que se esta ante un supuesto de serias dudas de hecho y de derecho que permiten ponderar las circunstancias del caso y en este supuesto no imponerse las costas de los demandantes devengadas por el demandado absuelto.

Por su parte, el art. 394.2 de la LEC regula la no imposición de costas en caso de estimación parcial de la demanda salvo que se litigue con temeridad, es decir, dicho art. 394 en su apartado segundo consagra que en dichos casos de estimación o desestimación parcial no rige el principio del vencimiento objetivo, excepcionándose no obstante el supuesto de haber litigado alguna de las partes con temeridad, siendo asi declarado por el Tribunal.

Sin embargo la anterior norma se matiza en los supuestos de la estimación sustancial cuyo concepto afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2003 en el sentido de que: "para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quién se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho". Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio e 2007 se refiere a la teoría de la estimación sustancial "que opera únicamente cando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, resultando



aplicable principalmente, a los supuestos en que se ejercitan acciones resarcitorias de daños y perjuicios, en los que la fijación del "quantum" es de difícil concreción...". Por su parte respecto del art. 394.2, el mismo se matiza en los supuestos de la estimación sustancial cuyo concepto afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2003 en el sentido de que: "para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quién se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho". Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2007 se refiere a la teoría de la estimación sustancial "que opera únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, resultando aplicable principalmente, a los supuestos en que se ejercitan acciones resarcitorias de daños y perjuicios, en los que la fijación del "quantum" es de difícil concreción...".

En concreto, señalan que son variaciones mínimas entre lo solicitado en la demanda y lo estimado en la sentencia cuando se rechazan peticiones accesorias de intereses, repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, u otros conceptos de pequeña entidad las SSTs: 143/2018, de 14 de marzo (Roj: STS 860/2018, recurso 2583/2015), 51/2018 de 31 de enero (Roj: STS 208/2018, recurso 2542/2015), 7 de julio de 2011 (Roj: STS 4491/2011, recurso 2295/2007), 25 de marzo de 2008 (RJ Aranzadi 4353), 5 de octubre de 2006 (RJ Aranzadi 8702), 17 de julio de 2003 (RJ Aranzadi 4784), y 14 de marzo de 2003 (RJ Aranzadi 2746), entre otras.

Revisando las actuaciones y pruebas y valorando éstas conforme a estas normas y doctrina en relación con los motivos de los recursos se considera que la juez de instancia ha seguido un iter lógico en relación con la responsabilidad del accidente del conductor y actor Sr. Darío pero no en relación con el usuario del vehículo de éste y otro coactor, por las consideraciones que pasamos a reseñar.

-Frente a la versión de los actores, prácticamente coincidente, relativa a que el accidente ocurrido el 11-9-207 se produjo cuando circulando por un vía auxiliar de la CV-21 con el vehículoWNN , al salir de la rotonda, el vehículo contrario U...NDN arrastrando un remolque salió de una curva invadió su carril de circulación y, pese a hacer una maniobra evasiva colisionó aquel con la parte trasera de éste, tenemos una prueba más objetiva cual es el atestado policial aportado por todas las partes, y que obviamente no fue objeto de impugnación, lo que excluye la necesidad de su ratificación a presencia judicial.

En este atestado, al igual que en su declaración el conductor del segundo vehículo citado, señala como diligencia de apreciación que la posible causa del accidente pudo ser la excesiva velocidad del vehículo ocupado por los actores dado el daño sufrido en la rueda trasera izquierda del remolque que fue arrancada de su chasis por el golpe siendo desplazada unos 90 metros, todo ello según las fotografías que une, marcas en el asfalto y permanencia del tractor que portaba aquel en el lugar de la colisión, lo que, como dice la juez de instancia, en vista de esos datos objetivos sin haber colisión con tal tractor lleva a dar por probada esta dinámica con circulación de ambos vehículos por igual carril y no la que la de que el último invadiera el carril del primero.

No habiendo pues versiones contradictorias si no culpa del Sr. Darío , según el citado art. 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos se ha de exonerar a la parte demandada de la responsabilidad por riesgo que regula porque ha probado que los daños personales y materiales por los que se le reclaman.

Fueron debidos a la conducta o la negligencia de este perjudicado, que vulneró en su conducción los arts. 45j y 48 del RGC, como refiere igual juzgadora, en relación con su velocidad excesiva e inherente pérdida de control de su vehículo, lo que lleva a desestimar su recurso y a confirmar el rechazo de su demanda por la sentencia de instancia incluida la condena en costas al no concurrir las serias dudas de hecho o de derecho en el caso que se alegan como su motivo subsidiario, según la doctrina expuesta sobre ellas máxime cuando de existir las mismas sobre tal responsabilidad esta demanda se hubiera acogido.

Sin embargo, esta conclusión no es extensible al otro actor -apelante que viajaba como usuario en el vehículo que hemos dado como probado que causó con su negligencia el accidente en cuanto mero perjudicado por el mismo que, como tal, deberá ser indemnizado por su conductor y su aseguradora y demandados por él D. Darío y MAPFRE FAMILIAR, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., por las lesiones de cervialgia postraumática, por las que en demanda, según pericial que une como documento 4, la suma de 3.895,49 euros por los 79 días de curación, 30 de perjuicio personal moderado y 49 por personal básico, y 1 punto por la secuela de algias permanentes en el raquis advertidas por tal pericial, más los intereses del art. 20 al no considerar que concurra el supuesto del art. 20.8 de la LCS, según su tenor y doctrina expuesta, al no haber causa que justifique su mora, máxime teniendo tal condición de usuario sin dar lugar a su otra reclamación de 1165 euros por intereses y costas por deber fijarse en ejecución de la presente y no ser precedentes en esta vía declarativa.



Lo precedente conlleva la estimación sustancial del recurso y, con ello a la misma de esta demanda, dada la no concesión de la última suma como pedimento meramente accesorio, respecto de los citados demandados, con imposición de las costas de la instancia a los mismos según el art. 394 de la LEC.

TERCERO.- Por la desestimación del recurso interpuesto por la representación de D. Darío y por la estimación del formulado por la de D. Cesareo, se imponen las costas de esta alzada a la primera apelante, y no cabe hacer expresa imposición de las mismas respecto de la segunda, según disponen los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMO el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Darío y ESTIMO el formulado por la de D. Cesareo contra la Sentencia de fecha 28-5-2019, dictada en los autos de Juicio Ordinario nº. 602/2018, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Moncada, y, en su lugar, dicto otra, por la que se estima sustancialmente la demanda formulada por la segunda contra D. Darío y MAPFRE FAMILIAR, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. con su condena solidaria al pago de 3.895,49 euros, más los intereses del art. 20 de la LCS, y al de las costas, con su total, confirmación en sus demás pronunciamientos. Todo ello, con imposición de las costas de esta alzada a D. Darío, y sin hacer expresa imposición de las mismas respecto de D. Cesareo.

Contra esta resolución no cabe recurso salvo el de casación por interés casacional conforme a los arts. 477.2.3º y 477 de la LEC en su redacción por la Ley 37/2011, y extraordinario por infracción procesal a interponer en el plazo de 20 días.

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, par constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- DOYR FE: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada ponente, estando celebrando audiencia Pública la sección Séptima de la Iltra. Audiencia Provincial de Valencia en el día de hoy. - Valencia, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.